

San Juan de Pasto, 6 de agosto de 2025.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela. - MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: Diana Carolina Santacruz Guerrero
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIVERSIDAD LIBRE

DIANA SANTACRUZ, identificada civilmente con cédula de ciudadanía N de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, con todo respeto, mediante el presente escrito, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy participante del Concurso de Méritos FGN 2024, al que me inscribí en la modalidad de ingreso para la vacante de fiscal seccional o delegado a juzgados de circuito.
2. Dentro de las fechas establecidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIVERSIDAD LIBRE, realicé mi inscripción en debida forma en el aplicativo SIDCA 3, ingresado la información y documentación requerida para el cargo al que me inscribí.
3. Se debe resaltar que la plataforma SIDCA siempre ha presentado dificultades técnicas, por lo que la FGN amplió por unos días el proceso de inscripción, en los cuales verifiqué que mi inscripción estuvo en orden puesto que del pin de mis derechos de inscripción se reflejó correctamente.
4. En la etapa de verificación de requisitos mínimos, es decir formación y experiencia para el cargo en concurso, se presentó la siguiente situación:

En la observación de la etapa de VRMCP, se reporta “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”, se recuerda que para el cargo seleccionado de: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, exige 5 años de experiencia profesional, que se acreditaron así:

ENTIDAD	CARGO	INICIO	FIN	TIEMPO
	ESCRIBIENTE	03/07/2018	13/07/2018	11 días

ABOGADA LITIGANTE	14/07/2018	02/08/2018	20 días
ABOGADA LITIGANTE	09/08/2018	14/08/2018	6 días
ESCRIBIENTE	15/08/2018	17/08/2018	3 días
ABOGADA LITIGANTE	18/08/2018	05/09/2018	19 días
SECRETARIA	06/09/2018	21/10/2018	1 mes y 15 días
ABOGADA LITIGANTE	22/10/2018	28/01/2019	3 meses y 6 días
CONTRATISTA, ABOGADA CONTRATACIÓN	29/01/2019	27/05/2019	3 meses y 28 días
CONTRATISTA, ABOGADA CONTRATACIÓN	30/05/2019	29/10/2019	4 meses y 29 días
ABOGADA APOYO AREA PENAL	04/11/2019	05/03/2020	4 meses y 1 día
SECRETARIA	06/03/2020	17/03/2020	12 días
ESCRIBIENTE	2020-04-20	2020-05-17	28 días
ABOGADA DE APOYO	18/05/2020	20/11/2020	6 meses y 2 días
OFICIAL MAYOR	2020-11-24	2020-12-11	18 días
ABOGADA DE APOYO	12/01/2021	11/01/2022	1 año
OFICIAL MAYOR	24/03/2022	18/12/2023	20 meses y 24 días (NO VALORADA-

				POR ERROR DE TRASLAPACION)
	SECRETARIA	07/11/2023	18/12/2023	TRASLAPADA A OFICIAL MAYOR SEGÚN ANOTACIÓN. A revisar
	OFICIAL MAYOR	19/12/2023	22/01/2024	1 mes y 2 días
	SECRETARIA	12/01/2024	22/01/2024	13 días
	OFICIAL MAYOR	2024-01-23	2025-02-20	12 meses y 10 días
	OFICIAL MAYOR	03/02/2025	09/04/2025	2 meses y 6 días
			TOTAL	76 MESES Y 5 DÍAS (5 AÑOS, 4 MESES Y 5 DIAS)

En la totalidad de experiencias, se precisa que es válido, y presenta la observación: “El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.”

Como se puede notar cumpro con más de 5 años de experiencia profesional, y, por tanto, supero el requisito mínimo requerido.

5. Ante tal error en la verificación de VRMCP, presente en termino la reclamación ante la FGN a través de la plataforma SIDCA, resaltando el error, solicitando la corrección de la evaluación y se me clasifique a la siguiente etapa del concurso de méritos. A lo que adjunté pantallazo del sistema SIDCA en el que se observa el cargué de la información anteriormente aludida de mi experiencia profesional, además adjunté en su totalidad las certificaciones laborales que respaldan mi experiencia, en lo que respecta a la Rama Judicial se adjuntó certificaciones de funciones de los Despachos y mi record laboral.

6. La Respuesta que recibí fue genérica y en lo del caso puntual hizo una relación de la experiencia valorada, en la cual no se tuvo en cuenta lo referente al tiempo laborado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa (bajo un entendimiento erróneo de traslapado de experiencia). E incluso dando a entender que se aportaban documentos adicionales con la reclamación a fin de acreditar experiencia, lo cual es incorrecto ya que se aportaron las razones de la reclamación con los pantallazos de la experiencia y los documentos cargado previamente en la plataforma SIDCA, es decir no son nuevo como lo intentan hacer ver en la contestación de la FGN.
7. Se acude a la acción de tutela, debido a que no existe otra vía para hacer valer mi debido proceso ante la negativa con una indebida verificación de la respuesta a mi reclamación por parte de la FGN, ya que dicho documento en su parte final dice: “en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”, de forma que se cierra totalmente la vía de una revisión adecuada de mi caso, con lo cual se impide continuar con el concurso de méritos, al cual tengo derecho por cumplir con los requisitos del cargo de fiscal seccional.
8. En punto del fondo del asunto, sobre la indebida verificación de mi experiencia, se pone de presente lo siguiente:

Se pone de presente que la plataforma SIDCA, está diseñada de tal manera que no permite la inscripción a la vacante ofertada sin realizar el cargue de documentos, como tampoco permite adicionar información concerniente a la educación o a la experiencia sin cargar un documento de soporte que acredite tal información. Por lo que se anexa pantallazo de la experiencia presentada en el concurso, resaltando la que no fue verificada:

En punto de las certificaciones que acreditan la experiencia por verificarse por parte de FGN, se resalta que fueron cargadas en debida forma a la plataforma, tal como se lo demuestran los anteriores pantallazos, y en la oportunidad respectiva, de su fecha no solo se observa de la lectura de las constancias, sino de la información digital de tales pdfs, lo cual respalda que se subieron en dicha oportunidad, ya que tales certificaciones se solicitaron con el único propósito de inscribirme al concurso, y tal como lo dije en líneas anteriores, el sistema solo registra datos de experiencia o formación si se anexa documento soporte.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez solicito su intervención de manera inmediata, debido a que las citaciones para presentar el examen de conocimientos del concurso de la FGN se emitirán el 13 de agosto hogaño, y la presentación de las pruebas será el 24 de agosto de 2025, y teniendo en cuenta los términos de la acción de tutela, la primera instancia se fallaría aproximadamente el 21 de agosto, y de ser el caso puede ser objeto de impugnación por cualquiera de las partes, lo que conllevaría que la fecha en que se emitiría la segunda instancia sería para finales del mes de septiembre, es decir cuando la sentencia en este asunto adquiriría firmeza; ante tal panorama, la decisión de correcta revisión de mi experiencia conlleva la verificación de requisitos mínimos, tópico sin el cual no podría realizar el examen de conocimiento. **De tal surte, se entiende como evidente y de extrema necesidad la suspensión de la practica del examen de conocimientos hasta tanto esta acción de tutela quede en firme en su resolución.**

Por lo anterior, la medida provisional se deberá decretar no solo hasta tanto se emita fallo de primera instancia sino, de ser el caso, hasta que se decida su impugnación de llegarse a presentar.

En caso de negarse la suspensión del examen, se estaría ante una vulneración de derechos fundamentales de forma reiterativa, ya que por costos de la organización del concurso, aplicar de forma posterior un examen solo para mi u otras personas que estén en mí misma o similar situación, sería poco probable, y con ello se me excluiría a participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos, al cargo que me inscribí y para el cual acredite los requisitos de experiencia y formación requerido en debida forma y en la oportunidad

correspondiente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

- I. Se TUTELEN los Derechos Fundamentales a al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y todos aquellos no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.
- II. En razón de lo anterior, sírvase ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIVERSIDAD LIBRE la verificación total de la experiencia registrada en SIDCA y que por erro del sistema no fue calificada, en especial la experiencia como oficial mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa y sustanciadora del Despacho 1 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, emitiendo concepto de admitida que me permita continuar con las etapas siguiente del concurso de méritos.
- III. Cualquier medida de protección que se considere eficaz para la protección de mis derechos, según su criterio su señoría.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento esta acción en lo siguiente:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario². Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procedente frente a actos u omisiones ocurridos en el marco de un concurso de méritos, siempre que estos impliquen la vulneración de un derecho fundamental y exista la posibilidad de un perjuicio irremediable. Esta posibilidad se contempla bajo ciertas condiciones específicas.

...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional¹. (Corte Constitucional. Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

Al respecto debo poner de presente que conforme el desarrollo de la convocatoria, Convocatoria FGN 2024, al momento me encuentro excluida de la convocatoria, la plataforma no me permitió interponer los recursos y no cuento con otro mecanismo idóneo para hacer efectivo mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha considerado que los mecanismos judiciales previstos en el Código Contencioso Administrativo no garantizan una protección efectiva de los derechos de los aspirantes en un concurso de méritos. Esto se debe, en parte, a la alta congestión

del sistema judicial colombiano y al diseño mismo de dichos mecanismos, lo que provoca que los procesos se prolonguen durante varios años. En muchos casos, estos tiempos superan incluso la duración del concurso, impidiendo que los afectados obtengan una solución pronta y adecuada frente a las posibles vulneraciones de sus derechos.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben regirse por el Concursos públicos de méritos las disposiciones de la carrera administrativa, salvo en los casos de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y aquellos que la ley determine expresamente. Asimismo, se señala que tanto el ingreso como el ascenso en dichos empleos deben realizarse con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley, los cuales están orientados a valorar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del debido proceso en el marco de los concursos de méritos y ha dicho:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la

convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; (...).” (Subrayas fuera de texto).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere a la posibilidad que tienen los administrados de actuar en los trámites administrativos y judiciales, conocer y controvertir las actuaciones administrativas y judiciales, pedir pruebas, interponer recursos, presentar derechos de petición, solicitar aclaraciones y en general exigir de la administración una gestión transparente, imparcial y pública. En cuanto al debido proceso el Consejo de Estado en el fallo del 17 de marzo de 2010, con ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, explicó:

“(...) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia-entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo (...).” Subrayado fuera de texto.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, desde sus inicios la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Véase en la sentencia T-003 de 1992, la Corte Constitucional señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

También frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2018, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que

no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones". En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargo público como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho, en los siguientes términos:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público".

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el principio de la supremacía constitucional la cual se desarrolla con el artículo 4 de la Carta Superior y establece la posibilidad de aplicación normativa de toda la constitución, del ejercicio de control constitucional, de la concreción del Estado Social de Derecho y de la vigencia del estado constitucional democrático, es decir, el hecho de ser verdaderamente regido por una constitución.

Con la omisión de actuar por parte de los accionados, frente a la exclusión del concurso de méritos fiscalía General de la Nación 2024, estimo se están vulnerando, entre otros, mis derechos fundamentales, así:

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Carta Política, establece:

"...ARTICULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...” Del aludido artículo se colige que a supuestos de hecho iguales han de aplicarse unas consecuencias jurídicas también iguales y que para poder introducir una diferenciación entre esos supuestos es necesario que exista una justificación suficiente para el trato distinto que a la vez sea fundada y razonable. Así mismo, en dicho canon constitucional se impone al Estado el imperativo de promover las condiciones necesarias para que esa igualdad sea real y efectiva y la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra vulnerado al suscrito, en el entendido que en varios concursos anteriores he presentado los mismos certificados para acceder a los concursos de méritos, pero de manera inexplicable en este se me excluye sin ningún argumento válido, lo cual me coloca en un plano de desigualdad frente a otros aspirantes que si fueron admitidos y es un derecho fundamental que una persona pueda escoger libremente una profesión u oficio.

DERECHO AL TRABAJO

*“...ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en **condiciones dignas y justas**...”*

Considero que este artículo de rango constitucional, está siendo vulnerado por la, fiscalía general de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), al excluirme del concurso sin ningún argumento válido, pues está demostrado que los soporte de experiencia laboral fueron aportados en debida forma, pero en atención a las fallas que claramente presenta en la plataforma des un inicio son imputables a la empresa contratista y no al suscrito como usuario y se adoptó la decisión de excluirme cargado de manera ilógica las fallas dela administración al administrado. Conforme a lo anterior acudo ante usted señor juez de tutela, para que se garanticen los derechos, frente a la flagrante vulneración en el que se encuentran las accionadas.

LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 26 sobre el derecho fundamental de la libre escogencia de profesión u oficio, lo siguiente:

“...Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de

libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”

De conformidad con el anterior artículo de rango constitucional, me permito solicitar a su señoría se brinde la protección que la norma exige de la administración de justicia, pues dado que no he recibido una respuesta coherente por fiscalía general de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) y con ello se está cercenando mi derecho constitucional a la libre escogencia de profesión u oficio, lo que de contera afecta a mi núcleo familiar, por cuanto no me permite ceder a nuevos horizontes laborales que conlleven a un mejoramiento de nuestra calidad de vida.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Pantallazos de SIDCA presentados en el texto de mi demanda.
- Reclamación con anexos
- Respuesta a reclamación

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer el asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591 de 1991 se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones correo electrónico

Esperando de manera urgente su intervención, me suscribo de usted,

Atentamente,

DIANA CAROLINA SANTACRUZ GUERRERO